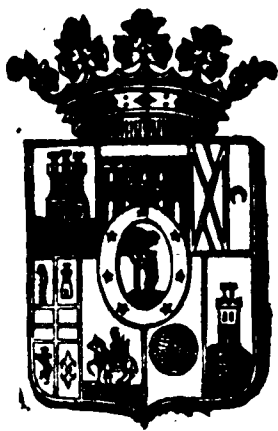


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

## PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### LIBRO PRIMERO

De la organización provincial

#### TITULO PRIMERO De la Provincia

##### CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Sección tercera

De las Mancomunidades para obras y servicios interprovinciales

(Continuación)

Artículo 23. La Comisión gestora de servicios u obras interprovinciales mancomunadas desempeñará su misión con completa autonomía, dentro siempre de lo dispuesto por el Reglamento y de los créditos y recursos que otorguen las Diputaciones. La intervención de éstas se limitará al ejercicio de una alta inspección sobre la gestión de sus representantes. Sin embargo, cuando la gestión de los servicios mancomunales requiera delegaciones de la Comisión gestora, habrán de conferirse precisamente a las Diputaciones o a individuos que legalmente formen parte de ellas.

Artículo 24. Los presupuestos de la Mancomunidad de obras o servicios interprovinciales serán presentados separadamente a la aprobación de todas las Diputaciones provinciales interesadas, y elaborados por la Comisión gestora. Si no prestaren su conformidad todas las Diputaciones, se someterá el proyecto de presupuesto al examen y aprobación de una Asamblea plenaria y conjunta de las mismas, que ha de ajustarse a lo que dispone el artículo 23.

Serán aplicables a las Mancomunidades de obras y servicios interprovinciales, los artículos de esta ley relativos a la Hacienda provincial, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 25. Los presupuestos de Mancomunidades provinciales serán remitidos al Ministerio de la Gobernación, al sólo efecto de que por el mismo se corrijan las infracciones legales que puedan haberse cometido. El Ministerio deberá resolver en el plazo de dos meses desde que tenga entrada en su registro cada presupuesto. El transcurso de este plazo sin decisión ministerial equivale a la aprobación tácita del presupuesto.

Artículo 26. La Comisión gestora de la Mancomunidad rendirá cuenta justificada de su presupuesto a cada una de las Diputaciones provinciales interesadas.

Tanto las cuentas como, en su caso, los reparos que formulen las Diputaciones, serán sometidos al Tribunal Supremo de Hacienda pública, para su censura definitiva.

Artículo 27. Cuando las Mancomunidades provinciales se constituyan para una obra o plan de obras concreto o por un período limitado de tiempo, las Diputaciones no podrán separarse hasta que haya terminado la obra o plan de obras o transcurrido el plazo señalado, a no ser que todas, unánimemente, acordasen disolver la Mancomunidad.

Quando ésta se constituya por plazo indefinido, cualquiera Diputación podrá separarse de ella, siempre que así lo acuerden las tres cuartas partes de sus Diputados; que lo comunique a las restantes Diputaciones integrantes de la Mancomunidad con un año de anticipación y que responda de los débitos y obligaciones contraídos, en la debida proporción.

Artículo 28. Caso de disolución de la Mancomunidad, practicará la liquidación de la misma la Comisión gestora, salvo que las Diputaciones acuerden constituir otra Comisión que tenga ese especial cometido.

Artículo 29. Contra los actos y acuerdos de la Comisión gestora se darán los mismos recursos que esta ley concede respecto a los adoptados por las Diputaciones provinciales, si bien la facultad de suspenderlos corresponderá al Presidente de la misma Comisión y al Ministro de la Gobernación por los motivos indicados en los artículos 160 y 161 de esta ley. Los re-

ursos económico-administrativos y contencioso-administrativos se interpondrán ante los respectivos Tribunales de la capital de la provincia en que actúe dicha Comisión.

A los efectos de este artículo, los acuerdos de la Comisión gestora deberán ser comunicados al Gobernador civil de la provincia en que actúe, para que esta Autoridad proponga la suspensión, cuando proceda, al Ministro de la Gobernación.

Artículo 30. El Gobierno, por Real decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la disolución de las Mancomunidades, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino o cuando de aquéllos pueda inferirse peligro grave para el orden público o los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obligado a dar cuenta a las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoye.

#### TITULO II

#### De los Gobernadores civiles

##### CAPITULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO, CONDICIONES Y SUELDO DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Artículo 31. El nombramiento de los Gobernadores civiles y su separación se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente.

Artículo 32. Para ser nombrado Gobernador civil se requerirá: ser español, haber cumplido la edad de treinta años y reunir alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber sido Ministro de la Corona, Consejero de Estado, Subsecretario o Director general de cualquier Departamento ministerial.

Segunda. Pertenecer a la carrera judicial, habiendo desempeñado durante seis años cargo de Juez de primera instancia e instrucción, Magistrado, Fiscal, Teniente o Abogado Fiscal en propiedad.

Tercera. Pertenecer al Ejército o a la Armada con empleo efectivo de Jefe.

Cuarta. Ser o haber sido, por oposición y durante seis años, Oficial Letrado del Consejo de Estado, del Congreso de los Diputados o del Senado, Abogado del Estado, Registrador de la Propiedad, Notario, individuos de las carreras Diplomática y Consular o

Catedrático de la Facultad de Derecho de cualquier Universidad del Reino.

Quinta. Haber desempeñado, sin limitación de tiempo, cualquier cargo con categoría de Jefe superior de Administración, o más de dos años empleo con la de Jefe de Administración de primera, o más de tres con la de Jefe de Administración de segunda, o más de cuatro con la de Jefe de Administración de tercera, o más de seis con la de Jefe de Negociado, o más de quince de servicios efectivos al Estado cuando se trate de Jefes de Negociado con cualquier tiempo en esta categoría. En todos estos casos será preciso que los servicios se hayan prestado en cargos de la Administración activa del Estado retribuidos con sueldo consignado en los presupuestos generales del mismo.

Se entenderán comprendidos en este número los Ingenieros civiles, Catedráticos de Centros docentes del Estado y demás funcionarios del mismo que no tengan categoría administrativa determinada, asimilándose cada uno de ellos, en su caso, a las anteriormente mencionadas, con arreglo al sueldo que perciban.

Sexta. Ser o haber sido más de ocho años Secretario de Gobierno civil o por igual tiempo Secretario por oposición de Diputaciones provinciales o de Ayuntamientos de población de más de 20.000 almas.

Séptima. Ser o haber sido Diputado a Cortes o Senador del Reino durante una legislatura completa.

Octava. Ser o haber sido Presidente de Diputación o Alcalde de Municipio mayor de 30.000 habitantes durante cuatro años.

Novena. Haber ejercido el cargo de Gobernador civil con arreglo a la legislación anterior.

Artículo 33. El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público civil, militar o eclesiástico, y con el de toda clase de profesiones e industrias dentro de la provincia de su mando.

Artículo 34. El Gobierno nombrará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades, debiendo recaer la designación, en cada caso, en funcionarios o autoridades de Real nombramiento que tengan residencia en la capital. No obstante, cuando circunstancias extraordinarias de orden público lo aconsejen, a juicio del Gobierno, podrá re-

caer el mando interino en persona de libre elección, dando cuenta razonada a las Cortes.

Si el Gobernador se ausentase de la capital, mas no de la provincia, continuará desempeñando el cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno civil pueda despachar los asuntos de mera tramitación y aquellos otros que el Gobernador designe expresamente, así como entenderse directamente con el Ministerio de la Gobernación cuando median circunstancias de notoria urgencia o gravedad.

En tales circunstancias, y cuando lo justifiquen necesidades de orden público u otras análogas, podrá confiar al Delegado a que se refiere el artículo 278 del Estatuto Municipal, además de las funciones que expresamente determina el capítulo III, título VI del libro primero de dicho Cuerpo legal, aquellas otras que, correspondiendo normalmente al Gobernador civil de la provincia, convenga delegar transitoriamente.

**Artículo 35.** Los Gobernadores civiles tendrán la categoría de Jefes de Administración civil de primera clase, con el sueldo de 15.000 pesetas anuales. Devengarán además, en concepto de gastos de representación los de Madrid, Barcelona y Canarias, 20.000 pesetas cada uno; los de Baleares, Cádiz, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, 15.000 pesetas. Los restantes, 7.500 pesetas.

**Artículo 36.** Los Gobernadores nombrados en ejecución de esta ley tendrán derecho a que se les compute el tiempo de su mando como servicio activo al Estado y a que su sueldo sirva de regulador para la declaración de haberes pasivos, cuando proceda, con arreglo a la legislación especial en la materia.

(Continuad)

## REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

### CAPITULO VII

EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR, SOLDADOS ÚTILES EXCLUSIVAMENTE PARA SERVICIOS AUXILIARES Y SEPARADOS DEL CONTINGENTE POR ENCONTRARSE EN EL EJÉRCITO COMO OFICIALES O ALUMNOS DE LAS ACADEMIAS MILITARES

(Continuación)

**Artículo 136.** Los mozos que estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, de derecho de sufragio, profesión u oficio, arresto mayor o menor, caución o multa, o hayan sido condenados por sentencia firme a dichas penas, así como los que se hallen sometidos a condena condicional, serán clasificados como los demás mozos de su reemplazo, pudiendo ser destinados a cualquier Cuerpo del Ejército.

**Artículo 137.** Serán clasificados como soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares cuantos padezcan enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo tercero del cuadro de inutilidades anexo a la ley, los cuales quedarán obligados a revisar en los años segundo y cuarto, siguientes al de su clasificación, si subsisten las causas que la determinaron. Estos individuos ingresarán en Caja el mismo tiempo que su reemplazo, y se hará constar en la cartilla militar su clasificación y la causa que la motiva.

Como los excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico, podrán solicitar del Ayuntamiento de su alistamiento, que sea revisada su clasificación en el primero o tercer año en que su reemplazo no tenga revisión reglamentaria, si a su juicio hubieran desaparecido las causas que la originaron.

Si en la segunda revisión reglamentaria se confirma su clasificación, será ésta definitiva, causando baja en Caja y alta en el organismo de reserva correspondiente, pero si cesaran las causas de aquélla y fuesen declarados soldados útiles para todo servicio, serán destinados a Cuerpo activo con el reemplazo del año en que tenga lugar el cambio de clasificación, al que provisionalmente se incorporarán.

**Artículo 138.** Los incluídos temporalmente del contingente y los aptos exclusivamente para servicios auxiliares que en cualquiera de las revisiones reglamentarias o en las voluntarias, sean declarados soldados útiles, podrán solicitar prórroga de primera clase si las causas que a ello les dan derecho hubieran sobrevenido con fecha posterior a su primitiva clasificación.

**Artículo 139.** Los mozos excluidos temporales, o clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares que fuesen declarados soldados útiles para todo servicio en alguna de las dos revisiones reglamentarias, o en las que voluntariamente pueden solicitar, si tuvieran concedida prórroga de primera clase, o derecho a solicitar su concesión con arreglo al artículo anterior, ingresarán en Caja con el reemplazo del año en que tienen lugar el cambio de clasificación, quedando obligados a revisar anualmente las prórrogas hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, pero si cesasen en ellas, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, pasando a formar parte del suyo después que hayan cumplido dos años en primera situación de servicio activo.

Los mozos que disfruten prórroga de primera clase y en cualquiera de las revisiones que deben sufrir anualmente, hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, les sobreviniere una enfermedad o defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades anexo a la ley, serán nuevamente clasificados, quedando sujetos los excluidos temporales y los útiles exclusivamente para servicios auxiliares, a sufrir por este concepto las revisiones reglamentarias que les falten a los que en el año de su alistamiento tuvieron igual clasificación. La clasificación de estos mozos, aunque subsistan las prórrogas, será la de excluidos temporales o aptos exclusivamente para servicios auxiliares, y en tal concepto los primeros causarán baja en la Caja de Recluta y quedarán a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión.

(Continuad)

## Gobierno Civil

Secretaría

El ilustrísimo señor Director general de Administración, con fecha 17 del actual, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Otamendi, Director Gerente de la Compañía Metropolitana Alfonso XIII, contra providencia de ese Gobierno confirmatoria de otra de

la Alcaldía de esta Corte que impuso 50 pesetas de multa a dicha Compañía por las molestias que los auto-camiones de la misma producían a los vecinos de la calle de Granada; sítvase V. E. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que se indican.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún  
(Núm. 910)

El ilustrísimo señor Director general de Administración, con fecha 12 del actual, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por D. Francisco Estévez, que vive Princesa, 26, y otros funcionarios del Ayuntamiento de esta Corte, en súplica de que en el expediente promovido con motivo del recurso de D. Juan Verde Rodríguez, contra acuerdo municipal de 23 de Noviembre de 1923, se dé audiencia a los firmantes y a D. Juan Verde, y que por la complejidad del asunto se designe a un funcionario letrado y especializado en asuntos administrativos, que previo el estudio de los antecedentes aportados y que se aporten, y los que se puedan solicitar del Ayuntamiento y centros oficiales, proponga en su día la resolución procedente; esta Dirección general se ha servido acordar se conceda audiencia a todos los interesados en este expediente por un plazo de diez días, durante el cual lo tendrán de manifiesto en esta Sección (Sección Primera), a fin de que puedan alegar y aportar, documentalmente al mismo, cuanto estimen pertinente a su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que se indican.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún  
(Núm. 836)

## AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 4 de Febrero último, con sanción del Pleno en la de 11 del corriente, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enajenación del solar propiedad de la Villa, sito en la calle de Rodríguez San Pedro, sin número, trozo comprendido entre las de San Bernardo y Fuencarral, señalado con la letra A.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 30 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
F. Ruano  
(E.-239)

La Comisión Municipal Permanente de esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 18 de Febrero último, con sanción del Ayuntamiento Pleno en la de 10 de Marzo, anunciar subasta pública para contratar el suministro de harinas con destino a la Institución Municipal de Puericultura, durante dos años, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto e importe anual calculado de 25.750 pesetas anuales. Los precios tipos son 4'65 pesetas el kilogramo de la fórmula número 1 y 5'65 el de la fórmula número 2, cuyas fórmulas son del tenor siguiente:

Número 1.—15 gramos de harina de trigo, 15 de arroz y 10 de azúcar.

Número 2.—15 gramos de harina de trigo, 15 de avena y 10 de azúcar.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores Letrados Consistoriales, consignarán, previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.287'50 pesetas en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 2.575 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 30 de Abril de 1925, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la Presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo a los respectivos presupuestos de gastos.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, no se formuló contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 28 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
F. Ruano

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase 8ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre

lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de suministro de harinas para la Institución Municipal de Puericultura.»

Don .... que vive ...., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el suministro de harinas de trigo, arros y avena con destino a la Institución Municipal de Puericultura, durante dos años, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho suministro, con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos o con la baja de— tanto por ciento, en letra— en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente).  
(E.—237)

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador don José Vicedo Calatayud, en nombre de D. Santiago Seranega Novillo, en concepto de Director Gerente de la Sociedad Anónima de Seguros «La Municipal», se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, de 19 de Noviembre de 1924, que desestimó la reclamación del recurrente contra la liquidación por el epígrafe 2.º B, de la tarifa 1.º de Utilidades de las dietas y comisiones abonadas a los Agentes coadyutores de la Compañía en el tercer trimestre del año 1925.

Madrid, 16 de Marzo de 1925.  
El Oficial de Sala,  
Abel Aparici  
(Núm. 918) (O.—124)

El Procurador D. José Vicedo Calatayud, en representación de D. Santiago Seranega y Novillo, Director Gerente de la Sociedad «La Municipal», ha acudido ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo del señor Delegado de Hacienda, fecha 19 de Noviembre de 1924, que desestimó la reclamación formulada sobre liquidación por el epígrafe 2.º B de la tarifa 1.º de utilidades de las dietas y comisiones abonadas a los Agentes coadyutores de la Compañía en el primer trimestre de 1921.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.  
Madrid, 21 de Marzo de 1925.

Juan Manuel Corujo  
(Núm. 876) (O.—124 bis)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, en el expediente promovido por las excelentísimas señoras doña Casilda Salabert y Arteaga, Duquesa viuda de Santo Mauro; doña Fernanda Salabert y Arteaga, Duquesa de San Pedro de Galatino, y doña María de los Dolores Salabert y Arteaga, Condesa de Torre-Arias, sobre que se las declara

re herederas abintestato de su hermano de doble vínculo el excelentísimo señor D. Andrés Avelino de Salabert y Arteaga, Marqués de la Torreolla, se anuncia la muerte sin testar de dicho causante, así como que los que reclaman su herencia son sus citadas tres hermanas y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid, veintionatro de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Juan León y Ogayar  
El Juez de 1.ª instancia,  
Joaquín Díaz Castabate  
(D.—58)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos ejecutivos que por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria se sigue a instancia de D. Jerónimo Jiménez Solana, contra los esposos don Rito Julio Gallego y doña Genara Redondo y Ruano, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, las treinta y seis fincas objeto de la escritura de préstamo sitas en los términos municipales de Magán y Moejón, en la provincia de Toledo, por la cantidad de sesenta mil sesenta pesetas que en total suman los diversos precios fijados para cada una de ellas en la referida escritura.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castañes, número uno, se ha señalado el día primero de Mayo próximo, a las once de su mañana; previéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores el diez por ciento de aquella suma, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que no se admitirá postura que sea inferior a dicho tipo.

Dado en Madrid, a veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Federico G. del Rivero  
V.º B.º  
El Juez,  
Francisco Fabié  
(A.—415)

INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que insta D. Ramón Roldán Valencoso, contra D. Angel García Díaz, se anuncia la venta, en pública subasta, por segunda vez, término de ocho días y bajo el tipo de tres mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, los bienes siguientes:

Una estatua de mármol y piedra, simil oro viejo, mayor tamaño que el natural, «La Diosa Minerva».

Un busto de guerrero, tamaño natural, de mármol de Italia, patinado de verde; y

Dos estatuas de yeso, desnudos de mujer.

Para la celebración del remate en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castañes, número uno, se ha señalado el día dieciocho de Abril, a las once de la mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de las tres mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos señaladas como tipo.

Segunda. No se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de dicha cantidad.

Tercera. Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a trece de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
P. S.  
Lcdo. José Torres  
Dimas Camarero  
(A —416)

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y a virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que insta D. Ramón Roldán Valencoso, contra D. Angel García Díaz, se anuncia la venta, en pública subasta, por término de ocho días y bajo el tipo de dos mil doscientas treinta pesetas, en que han sido tasados, de diversos muebles embargados en dichos autos al D. Angel García Díaz, de los cuales es depositario D. Manuel Gómez Pasalodós, domiciliado en la calle de Lagasos, número cuarenta y ocho.

Para la celebración del remate, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castañes, número uno, se ha señalado el día quince de Abril, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de las dos mil doscientas treinta pesetas, señaladas como tipo.

Segunda. No se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de dicha cantidad.

Tercera. Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
P. S.  
Lcdo. José Torres  
Dimas Camarero  
(A.—414)

CASPE

Don Juan Llidó Pitarch, Juez de instrucción de Caspe.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a Mariano González Franco, de veintiséis años, soltero, hijo de Ramón y Antonia, limpiabotas, natural y vecino de Madrid, donde residió últimamente en la calle de Alvarado, número 14, patio, cuyo actual paradero se ignora, para que, dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, a cons-

tituirse en prisión, como está acordado en causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades e individuos de la Policía judicial procedan a la busca y captura del indicado procesado, poniéndolo si fuere habido a mi disposición.

Dado en Caspe, a 26 de Febrero de 1925.

El Secretario judicial,  
Cándido Mola  
Juan Llidó  
(Núm. 624) (B.—461)

Juzgados municipales

CONGRESO

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito del Congreso de esta Corte, se sacan a pública subasta, en quiebra, por el precio de la tasación pericial, varios muebles, géneros y enseres, que han sido justipreciados en la cantidad de 1.636 pesetas, y para cuyo remate se ha señalado el día 22 de Abril próximo, a las diez y media de la mañana, en su Sala audiencia, sito en la calle del León, número 40 y 42, cuarto principal derecha; advirtiéndose que, para tomar parte en la referida subasta, deberán los licitadores consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de aquella tasación, y que las posturas que se hagan habrán de cubrir las dos terceras partes del avalúe, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Madrid, a 30 de Marzo de 1925.

Por mandato de S. S.,  
El Secretario,  
Federico Ularqui  
V.º B.º  
El Juez municipal,  
(Firmado)  
(C.—104)

Tesorería - Contaduría de Hacienda DE LA PROVINCIA DE MADRID

Impuesto de Derechos reales

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona primera, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 30 de Marzo de 1925.

El Tesorero Contador de Hacienda,  
Eufasio Belda

El Ayuntamiento de Madrid.—Don Ignacio Bernaldo de Quirós.—La Real Compañía Asturiana de Minas.

# BANCO HISPANO AMERICANO

BALANCE en 31 de Diciembre de 1924, aprobado en la Junta general ordinaria de 29 de Marzo de 1925

ACTIVO		PESETAS	PASIVO		PESETAS
Caja y Bancos:			Capital.....		100.000.000 00
Caja y Banco de España.....	58.580.541 15	120.560.239 72	FONDO DE RESERVA... { Ordinario.....		7.180.662 92
Monedas y billetes extranjeros....	378.526 34		Extraordinario....		18.000.000 00
Bancos y Banqueros.....	61.651.172 23				25.180.662 92
Cartera:			Acreedores:		
Efectos de Comercio hasta 90 días.	277.207.709 95	457.492.404 78	Bancos y Banqueros.....		11.786.967 34
— a mayor plazo.	137.068 04		Acreedores a la vista.....		512.185.609 46
Titulos..... { Fondos públicos..	120.072.504 85		— hasta el plazo de un mes		4.152.856 50
{ Otros valores.....	60.075.121 94		— a mayores plazos.....		39.631.425 71
Créditos:			— en moneda extranjera..		63.594.509 73
Deudores con garantía prendaria..	65.509.603 69	184.231.932 14	Efectos y demás Obligaciones a pagar.....		17.064.293 96
— varios a la vista.....	41.765.533 64		Aceptaciones.....		2.963.966 25
— a plazo.....	11.945.324 10		Pérdidas y ganancias: Remanente para 1925.....		1.907.038 74
— en moneda extranjera...	65.011.470 71		Cuentas diversas.....		71.068.630 06
Inmuebles.....		22.372.148 74	Impuestos.....		2.124.792 90
Mobiliario e instalación.....		4.881.811 63	Dividendos activos.....		4.647.228 00
Material y timbres.....		1.097.626 17			856.810.981 67
Accionistas.....		10.013.400 00	Depositantes.....		2.266.846.797 13
Cuentas diversas.....		55.631.418 37			3.123.157.778 70
Depósitos.....		856.810.981 57	TOTAL.....		3.123.157.778 70
		2.266.846.797 13			
TOTAL.....		3.123.157.778 70			

El Director Gerente,  
Julían Cifuentes

V.º B.º  
El Presidente del Consejo,  
Antonio Basagiti

El Jefe de Contabilidad,  
H. García

(D.—56).

## Ayuntamientos

### CARABANCHEL ALTO

Acordada, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de Febrero último, la provisión en propiedad de la plaza de segundo Arquitecto municipal de este Ayuntamiento, que en la actualidad e interinamente se encuentra desempeñando D. Jaime Santafé, a virtud del nombramiento hecho por el Pleno en su sesión de 8 de Julio próximo pasado, se anuncia el concurso reglamentario, por término de treinta días, durante los cuales, los señores que a la misma aspiren, presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles y horas de oficina.

Dicha plaza será gratuita por lo que respecta al presente ejercicio, por la falta de consignación en el vigente presupuesto, y el facultativo que se nombre prestará conformidad con la cantidad que se acuerde consignar en el del próximo año económico, sirviendo de bases para el concurso, a tenor de lo preceptuado en el artículo 247 del Estatuto Municipal:

1.º Ser mayor de veinticinco años y manifiesta aptitud física.

2.º Hallarse en posesión del título facultativo correspondiente; haber prestado o hallarse prestando, con preferencia ésta, los mismos servicios a satisfacción de la Corporación municipal y en casos iguales, el que lo verifique o haya verificado desinteresadamente.

3.º Los demás méritos que tengan a bien alegar los concursantes, los cuales serán apreciados en conjunto libremente por esta Comisión Permanente.

Los documentos a presentar por los aspirantes, serán:

1.º Instancia dirigida a esta Alcaldía en el papel de clase 8.º

2.º Certificado de nacimiento del Registro Civil.

3.º Certificado de antecedentes penales.

4.º Título facultativo o testimonio en su caso.

5.º Los demás méritos que estimen alegar.

Carabanchel Alto, 19 de Marzo de 1925.

El Alcalde,  
T. Zaragoza  
(Núm. 922) (O.—322)

### SUBASTA

En la Notaría del suscrito D. Alejandro Arizcun, Farmacia, dos, principal, tendrá lugar el día dieciocho del actual, a las quince horas, la venta en subasta, que es necesaria conforme al artículo doscientos setenta y dos del Código Civil, tratándose de bienes de menor sujeto a tutela y con la competente autorización de su Consejo de familia, de la casa-hotel sita en el paseo de la Castellana, de esta Corte,

señalada con el número cincuenta y siete, finca número seiscientos cuarenta y siete del Registro de la Propiedad del distrito del Norte, libre de cargas y por el tipo mínimo de setecientos mil (700.000) pesetas, con las demás condiciones y datos que se facilitarán en la Notaría.

Madrid, veintidós de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Alejandro Arizcun  
(A.—417)

### LA ELÉCTRICA DEL SEGURA

Se convoca a los señores Accionistas a la Junta general ordinaria que se celebrará el día diecinueve de Abril, a las doce, en su domicilio social.

Madrid, treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
E. Martínez  
(A.—412)

### MONTE DE PIEDAD

### CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado del resguardo de renuevo de alhajas, número 2.856, por 600 pesetas, fecha 22 de Enero de 1924, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo si, durante trein-

ta días desde hoy, no se presentara reclamación en contrario.

Madrid, 31 de Marzo de 1925.

Por el Contador,  
Luis Tarazona

(Núm. 419)

### JUNTA SINDICAL

DEL

### COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA

Don Benito González Jurazo ha denunciado ante esta Junta, a los efectos de los artículos 559 a 565 del Código de Comercio, el extravío de los valores siguientes:

Cinco acciones del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza y a Alicante, números 374.499/503.

Madrid, treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco.

V.º B.º

El Síndico Presidente,  
(Firmado)

El Secretario,  
P. Labat y Calvo  
(Firmado) (A.—418)

ORIA Y GALÍNDEZ  
JOYERIA Y PLATERIA  
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID  
IMPRESA PROVINCIAL  
Fuencarral, 84.—Teléfono J-796